

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre del año que avanza, este Despacho inadmitió la demanda de Investigación de Paternidad, promovida por la señora JHOKARLY MARIOSELL SOTO OSORIO en contra del señor BRANDON XAVIER MORALES CORDERO.

Dentro del término legal, la doctora NIDIS MARIA NAVARRO HERNANDEZ, en su condición de Comisaria de Familia, allegó escrito subsanando lo indicado en el citado proveído, por lo que se advierte que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión.

En consecuencia, se ordenará darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De conformidad con la citada normativa, se decretará la práctica de la prueba genética para las personas involucradas en este asunto: la niña J.S.O., su progenitora señora JHOKARLY MARIOSELL SOTO OSORIO y el señor BRANDON XAVIER MORALES CORDERO. Para el efecto se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal con sede en la ciudad de Cúcuta.

El Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por ser viable, teniendo en cuenta que actúa a través de la Comisaría de Familia, y se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 151 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Investigación de Paternidad, promovida por la señora JHOKARLY MARIOSELL SOTO OSORIO en contra del señor BRANDON XAVIER MORALES CORDERO, en interés de la niña J.S.O.

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. Téngase en cuenta lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806/20.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: la niña J.S.O., su progenitora señora JHOKARLY MARIOSELL SOTO OSORIO y el señor BRANDON XAVIER MORALES CORDERO, comisionando para el efecto al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Ofíciase como si indicó en la parte motiva.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la paternidad alegada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante, por cumplir con las disposiciones de Ley.

SEPTIMO: NOTIFICAR en forma personal del presente auto a la señora Comisaria de Familia, y al señor Personero Municipal.

OCTAVO: PREVENIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH